

dios, que son: confesion de parte; juramento decisorio; testigos; instrumentos; privilegios y libros de cuentas; vista ocular ó evidencia; presunciones; ley ó fuero. (Véanse estos artículos.)

De la prueba plena y semiplena en el juicio criminal, IV, p. 794, n. 2. Todas las pruebas, sean plenas ó semiplenas, que se hacen en el juicio criminal, pueden reducirse á las cinco especies que allí se expresan, *ib.*, n. 5.

Término ordinario que la ley concede para probar en las causas civiles, III, p. 274, n. 5. Requisitos necesarios para que se conceda el término ultramarino ó extraordinario, p. 275, n. 4. ¿Qué término se podrá pedir cuando el hecho que se intenta probar haya acaecido en América, ó en otros parages remotos? *ib.*, n. 5. Los jueces no tienen precision de recibir de una vez los autos á prueba por todo el término legal. ¿Cómo deberán las partes pedir la próroga del que se les hubiere dado? p. 276, n. 6 y 7. El término probatorio es comun á entrambas partes; y ¿cuándo empieza á correr? p. 277, n. 8. ¿Desde cuándo se cuenta el tiempo de la próroga? p. 278, n. 9. Siendo feriados todos ó la mayor parte de los dias, corre tambien el término, porque es continuo, p. 279, n. 10. Los jueces reciben á veces los autos á prueba *por via de justificacion* con término limitado, *ib.*, n. 11. Recibida la causa á prueba, han de tomar las partes por su orden los autos para formar sus respectivos interrogatorios, p. 280, n. 12. Orden regular de tomar los autos siguiendo el del juicio, *ib.*, n. 13. ¿En qué tiempo han de ser examinados los testigos? p. 281, n. 14 y 15. Mientras dura el término probatorio ninguna cosa se puede hacer mas que la prueba. Suspension del término de esta, p. 286, n. 19. ¿Desde cuándo se empieza dicha suspension? *ib.*, n. 20. Si en los dias que se señalaron y mediaron antes de notificarse la suspension se juramentaron algunos testigos, pueden ser examinados durante ella, p. 287, n. 21. ¿Qué auto deberá dar el juez cuando defiere á la peticion que hace una de las partes solicitando la suspension del término probatorio? *ib.*, n. 22.

Publicacion de probanzas: pasado el término por que se recibió la causa á prueba, y no siendo menores ó privilegiados los litigantes, está prohibido, regularmente hablando, admitir testigos en primera instancia; y lo que debe practicarse es, pedir una de las partes publicacion de probanzas, si las hicieron, III, p. 288, n. 1. No habiendo hecho probanzas las partes, y espirado que haya el término concedido, pueden concluir para definitiva, ó pedir que se les entreguen los autos para alegar de su derecho, p. 289, n. 2. De la pretension de publicacion de probanzas ha de comunicarse traslado á la otra parte, ¿y para qué fin? p. 290, n. 5. ¿Para qué sirve la publicacion? *ib.*, n. 4. Debe hacer la publicacion de las declaraciones de los testigos el juez originario del pleito, y no el delegado, *ib.*, n. 5.

Q

Querrela: llámase comunmente así la primera peticion ó escrito en que el agraviado refiere el delito con todas sus circunstancias, nombra al delincuente pidiendo que se le impongan las debidas penas; y al efecto solicita que se le admita informacion sumaria sobre lo expuesto, y que hecha la suficiente, se mande prender al reo, y embargar sus bienes, IV, p. 611, n. 2. ¿Qué se ha de expresar en la querrela? *ib.*, n. 5.

Quita de acreedores: véase *remision de deudas*.

R

Rebeldía: ¿de cuántos modos se comete? III, p. 170, n. 24. ¿Cuántas especies hay de ella? p. 171, n. 25. Diferencia entre la contumacia ó rebeldía verdadera y la fingida ó presunta, *ib.*, n. 26. Si el citado tuviere algun justo motivo para no comparecer, y lo probare, no incurrirá en rebeldía, *ib.*, n. 27. ¿De qué modo podrá proceder el juez contra el verdadero contumaz? p. 172, n. 28. ¿A qué puede ser compelido el actor si fuere contumaz? *ib.*, n. 29. En caso de ser contumaz el reo, ¿qué medios conceden las leyes al actor para conseguir su pretension? *ib.*, n. 50.

Reconvencion: ¿qué es? III, p. 200, n. 1. ¿Quién puede hacerla? *ib.*, n. 2. No es permitida al reo cuando el actor le demanda en nombre de otro, *ib.*, n. 5. ¿En qué se diferencia de la compensacion? *ib.*, n. 4. Efectos de la reconvencion, p. 202, n. 5 al 7. No puede excusarse el actor de responder ante el juez de la demanda á la reconvencion del reo en los casos en que esta se admite, *ib.*, n. 8. El clérigo que como actor demanda al lego ante su juez, debe ante el mismo responder á la reconvencion del lego, p. 205, n. 9. Excepciones de la doctrina del párrafo anterior, *ib.*, n. 10. Debe hacerse la reconvencion dentro de los veinte dias que se conceden para proponer las excepciones perentorias, p. 204, n. 11. Debe comunicarse al reo traslado de la réplica que hiciere el actor á su reconvencion, *ib.*, n. 12. Con dos escritos de cada parte tiene la ley por concluso el pleito, y el juez no debe admitir otro alguno, p. 205, n. 13. Si el actor en vez de responder al traslado que de la reconvencion se le comunica, concluyere llanamente, se entiende haber respondido á ella, *ib.*, n. 14. Puede hacerse la reconvencion ante cualquier juez, no habiendo expresa prohibicion legal, p. 206, n. 15. Tambien tiene lugar la reconvencion ante los jueces particulares que tienen algunas personas, *ib.*, n. 16. Casos en que tiene ó no lugar la reconvencion ante el juez prorogado, *ib.*, n. 17. No puede ser reconvenido el actor ante el arbitrador, pero sí ante el árbitro de derecho, *ib.*, n. 18. La reconvencion no tiene lugar ante el

juez de apelacion, p. 207, n. 19. Casos en que podrá el juez nombrado para conocer de cierta especie de causas, entender en la de reconvenccion sobre otras de diversa especie, *ib.*, n. 20. Tiene lugar la reconvenccion en cualquiera causa en que no hay prohibicion especial, p. 208, n. 21. ¿Si será admisible la reconvenccion en las causas ejecutivas? *ib.*, n. 22. ¿Cuándo tendrá lugar la reconvenccion en las causas sumarias? *ib.*, n. 23. ¿Cómo será admisible la reconvenccion en las causas criminales? p. 209, n. 24. De la reconvenccion en las causas posesorias, p. 210, n. 25. ¿Cómo tendrá lugar la reconvenccion en los casos de despojo? *ib.*, n. 26 al 30. ¿Qué deberá hacerse si litigando dos, el actor sobre el remedio posesorio de recuperar, y el reo sobre el petitório, saliese un tercero pretendiendo tambien por el petitório la misma cosa? p. 211, n. 31.

Recursos de competencia: Origen de las competencias que suelen suscitarse entre los jueces, IV, p. 688, n. 1. Cuando un juez usurpa la jurisdiccion de otro, entrometiéndose á conocer de una causa que no le corresponde, puede impedirse esta usurpacion de dos modos: uno es la *declinatoria* de jurisdiccion: el otro se llama *formacion de contienda de competencia*, p. 789, n. 2. Se explican dos leyes de la Novísima Recopilacion relativas al modo de decidir las competencias entre diversas jurisdicciones, *ib.*, n. 3 y 4. Modo de proceder para formar la contienda de competencias, p. 691, n. 5 y 6. ¿Cómo se deciden las competencias que ocurren entre dos jueces eclesiásticos ordinarios? *ib.*, n. 7. ¿Cómo se deciden entre dos jueces eclesiásticos delegados? p. 692, n. 8. Decision de competencias entre sala y sala de un tribunal superior, *ib.*, n. 9. Lo que debe practicarse cuando la contienda versa entre dos jueces, uno de los cuales es superior y otro inferior, p. 693, n. 10. ¿Qué deberá hacerse cuando es la contienda entre la jurisdiccion ordinaria y otra de las privilegiadas, ó bien entre estas? *ib.*, n. 11. ¿Cómo se decide en Aragon, Valencia é Islas Baleares la competencia entre la jurisdiccion eclesiástica y la civil? *ib.*, n. 12. ¿Cómo se decide la que ocurre entre juez ordinario y conservador? *ib.*, n. 13. Decision de competencia entre los tribunales de la renta de correos, ó de ellos con otros distintos, p. 694, n. 14. ¿En qué casos no puede formarse competencia? *ib.*, n. 15 y 16. De la remesa de autos y reos que pide el juez requirente al requerido, *ib.*, n. 17. Además de los referidos casos de competencia, hay otros en que debe hacerse la remesa, p. 695, n. 18 y 19. Por el contrario son muchos los casos en que los jueces pueden resistirse con justo título á hacer dicha remesa, *ib.*, n. 20. Reglas que deben tenerse presentes en orden á las remesas que se piden por jueces de distintas provincias ó reinos, p. 696, n. 21. ¿Por cuenta de quién debe ser la conduccion de los delinquentes y sus procesos? *ib.*, n. 22. El juez á cuyo cargo está el hacer la remesa, no ha de enviar al reo de justicia en justicia, sino que lo ha de ejecutar por medio de sus ministros, p. 697, n. 23. La entrega de autos y reos ha

de hacerse mediante requisitoria, *ib.*, n. 24. ¿A quién ha de dirigirse la requisitoria, y qué ha de contener esta? *ib.*, n. 25.

Recursos extraordinarios á la Real Persona: ¿cuáles son? V, p. 501, n. 1. ¿En qué se diferencian de los recursos de fuerza? p. 502, n. 2. El recurso extraordinario no tiene lugar contra las sentencias puramente interlocutorias, sino solo contra las definitivas, ó las interlocutorias con fuerza de tales, *ib.*, n. 3. Es de tal eficacia el recurso extraordinario, que los jueces de él han de decidir el asunto como se hace por el remedio de la apelacion, sin entrometerse á examinar y juzgar de la justicia ó injusticia de la gracia, p. 505, n. 4. El beneficio de este recurso no se refunde solo en el que le intenta, sino que tambien trasciende á sus colitigantes, *ib.*, n. 5. Estos recursos, á diferencia de los ordinarios, no tienen tiempo prefijado para introducirse, *ib.*, n. 6. De las personas que pueden introducir estos recursos, *ib.*, n. 7 al 11. De las personas á quienes por lo comun se deniega esta gracia, p. 505, n. 12 al 15. Causas justas para conceder la gracia del recurso extraordinario; á saber: la opresion, la fuerza, la injusticia notoria, ú otros motivos semejantes, p. 506, n. 16 al 19. Supuesta la causa justa, el Rey, ó bien avoca á sí el proceso para informarse por sí mismo del mérito de los autos; ó manda S. M. que le informe el tribunal donde se halla radicado, oyendo antes de expedir la Real gracia su dictámen, p. 507, n. 20. En nuestra legislacion no se halla cuota establecida para que puedan tener ó no lugar los recursos extraordinarios al Soberano; y así es que esto se regula al arbitrio de S. M., teniendo en consideracion así el bien público, como las circunstancias de las personas, y del caso que es objeto de la contienda, *ib.*, n. 21. Para la concesion de un recurso extraordinario no se ha de atender solo al valor que tiene la cosa al tiempo de introducirse la accion, sino tambien al que puede sobrevenir cuando se pronuncie la sentencia, p. 508, n. 23. Trámites que se observan en estos recursos extraordinarios hasta su decision, p. 510, n. 1 al 13. De los juicios y otros casos no contenciosos en que tiene lugar el recurso extraordinario. Primeramente no solo se verifica en los juicios civiles ordinarios de alguna entidad, sino tambien en los sumarios, p. 520, n. 1 al 8. Del recurso extraordinario en el juicio sumario posesorio de tenuta, S. M. puede dispensar en cuanto al término que prescribe la ley para intentar la accion de tenuta, p. 523, n. 9. Esta dispensa fundada en la soberana autoridad de los Monarcas es extensiva á todo término fatal de cuantos prescriban las leyes, *ib.*, n. 10. Tambien puede el Soberano mandar que vuelvan á verse por el Consejo los juicios de tenuta ya determinados por aquel supremo tribunal, p. 524, n. 11. Recursos extraordinarios en los juicios ejecutivos. El Rey puede con justa y grave causa calificar de ejecutivo un instrumento que por la ley general de las ejecuciones no lo seria, p. 526, n. 5. Puede tambien S. M. prorogar en virtud de recurso extraordinario los diez dias del término encargado,

ib., n. 4. Igualmente puede el Rey mandar que se vuelva á abrir el juicio ejecutivo ejecutoriado en el Consejo y tribunales de las provincias, *ib.*, n. 5 al 9. Recursos extraordinarios en los juicios criminales. En nuestras historias hay ejemplares de haber el Rey sentenciado muchos procesos sobre crímenes de traicion y otros atrocísimos, p. 530, n. 5. Razon porque deben admitirse los recursos extraordinarios en las causas criminales, *ib.*, n. 4. El Rey ha tenido á bien mandar, unas veces que se abrevien los términos, y otras que se proroguen; otras que se suspenda el curso de alguna causa hasta nueva resolucíon; otras que se corte el proceso en cualquiera estado de él, etc., *ib.*, n. 5. En la chancillería de Granada se ha practicado diferentes veces, en virtud de Reales decretos, hacerse las revisiones extraordinarias en las causas criminales con las dos salas del crimen y asistencia del señor presidente, p. 531, n. 6. Ejemplares que se han visto en la misma chancillería de haber S. M. conmutado las penas despues de ejecutoriadas las causas, *ib.*, n. 7. Otro ejemplar por el que se evidencia que el Rey puede confiar la revision extraordinaria de los procesos criminales ejecutoriados, aun despues de mucho tiempo, á otro tribunal distinto de aquel que los juzgó, *ib.*, n. 8. Recursos extraordinarios en los juicios eclesiásticos. Se refieren varios ejemplares de la proteccion soberana que los Reyes dispensan al clero siempre que la implora, p. 532, n. 1 al 14. Despues de decididos los recursos de fuerza tiene lugar el extraordinario á la Real Persona, para que vuelva á verse el proceso de fuerza en la chancillería, audiencia, ó en el Consejo adonde se remita, p. 537, n. 15 al 17. Recursos extraordinarios sobre la conmutacion ó derogacion de las últimas voluntades, y anulacion ó modificacion de los contratos. Los Principes pueden conmutar las últimas voluntades, no dirigiéndose estas al culto sagrado, ó á otro objeto espiritual, p. 543, n. 7. Está mandado que las conmutaciones de unas cargas espirituales con otras se hagan con la autoridad ordinaria de los prelados eclesiásticos, p. 546, n. 9. Justas causas que deben intervenir para la conmutacion de últimas voluntades, p. 547, n. 15 al 20. La gracia de conmutacion se expide por S. M. á consulta de la Cámara, tomando antes un conocimiento instructivo y sumario de las causas de ella, p. 548, n. 21. En las preeces de conmutacion de última voluntad deben manifestarse al Soberano todos los vínculos é impedimentos de esta, p. 549, n. 22. El conocimiento sumario que precede á las Reales gracias de conmutacion de voluntades, se reduce á un exámen escrupuloso de la disposicion testamentaria, y de las causas que se suponen justas para su dispensacion, *ib.*, n. 24. De la derogacion de las últimas voluntades, *ib.*, n. 25. De los recursos para anular ó modificar los contratos, p. 550, n. 26 al 28. Recursos extraordinarios para derogar, alterar ó mudar los mayorazgos y sus llamamientos; enagenar los bienes de ellos; imponer censos; y consignar alimentos sobre los mismos. Facultades supremas que tienen los Principes en orden á estos puntos,

p. 553, n. 1 al 15. Los Soberanos no acceden á la solicitud de enagenacion de bienes de mayorazgo, á menos que intervenga justa causa para ello, p. 556, n. 14. En las preeces al Rey para obtener la facultad de enagenar, debe hacerse particular expresion de la voluntad del testador, *ib.*, n. 15. Cuando se expide la Real facultad de enagenacion para bien de la misma Corona, se verifica la concesion prestando los Soberanos á los poseedores de mayorazgos el buen cambio para que se subrogue en la propia vinculacion, p. 557, n. 16. En las enagenaciones de que vamos tratando, suelen ser diversas las Reales facultades que se conceden, segun la mayor ó menor extension de ellas, *ib.*, n. 17. Los sucesores del poseedor de un mayorazgo tienen derecho para anular las enagenaciones defectuosamente hechas, por el mismo orden con que se admiten al goce de la vinculacion, *ib.*, n. 18. De los recursos extraordinarios que tienen por objeto la imposicion de censos sobre bienes de mayorazgo. ¿En qué términos podrá verificarse esta? *ib.*, n. 19. Para impetrar Real facultad con el objeto de imponer dichos censos, debe intervenir justa causa, p. 558, n. 20. Hecho el recurso extraordinario en solicitud de la Real facultad, es indispensable citar al inmediato poseedor del mayorazgo, de cuyo perjuicio se trata en la enagenacion ó gravámen de los bienes sujetos á restitucion, p. 559, n. 24. La facultad de imposicion de censo se concede unas veces para que el capital de este se ponga en secuestro á disposicion de la justicia, y otras para que se entregue al poseedor, *ib.*, n. 25. La prohibicion general establecida por las leyes para enagenar, obligar ó permutar los bienes de mayorazgo sin Real facultad, se extiende aun al caso urgente de alimentos; y lo que se observa en la práctica es ocurrir los poseedores á S. M. en solicitud de Real facultad para consignar alimentos anuales de los frutos y rentas á los hijos y la muger, verificada la viudedad de esta, p. 560, n. 28. Recursos extraordinarios para la naturalizacion de extrangeros, y obtener el privilegio de nobleza los naturales. Para introducir el primero de estos recursos debe preceder justa causa. El Rey concede la naturalizacion á consulta de la Cámara para el goce de rentas eclesiásticas, p. 565, n. 2. Naturalizado un extrangero por el Soberano, se tiene por natural, y goza de los privilegios concedidos á estos, excepto los beneficiales, si de ellos no se hiciere especifica mencion en el privilegio, *ib.*, n. 5. Acerca del recurso extraordinario para obtener el privilegio de hidalguía, hay una ley de Partida que especifica algunos hechos honrosos, por los cuales los Reyes conceden este privilegio, *ib.*, n. 4. El Rey concede el privilegio de dos modos: uno por declaracion con dispensa de los litigios que deben seguirse en las salas de hijosdalgo; y otro en la forma ordinaria, p. 565, n. 8. Recursos extraordinarios para la creacion de algun oficio público, para la enagenacion de los bienes concejales, y para solicitar la jurisdiccion de señorío los lugares realengos. Los Monarcas pueden crear de nuevo oficios, aumentar el número de los creados, ó suprimirlos por alguna

grave causa, p. 567, n. 2. Por los mismos principios de regalía pueden los Reyes dispensar las leyes establecidas para el mejor régimen y servicio de los oficios en el modo ó forma de su constitucion, p. 568, n. 6. Tambien concede el Rey facultad para que en un pueblo haya mitad de oficios, *ib.*, n. 7. Acerca de los recursos extraordinarios para la enagenacion de los bienes públicos concejales, debe saberse en primer lugar que los pueblos no pueden vender ni enagenar estos bienes sin Real facultad, p. 570, n. 14. El trascurso de mucho tiempo despues de la enagenacion no basta para presumir que intervino dicha Real facultad, á menos que aquel sea de cien años, *ib.*, n. 15. Requisitos necesarios para impetrar el Real permiso de enagenacion, *ib.*, n. 16. Tampoco pueden los pueblos gravar con censos los bienes públicos sin Real facultad, p. 571, n. 17. Por lo demas pueden dichos concejos disponer por sí todo lo que crean conducente para la administracion y buen gobierno de dichos bienes, *ib.*, n. 18. En virtud de recurso extraordinario, y mediante algun servicio, suele conceder S. M. la jurisdiccion de señorío á algunos lugares realengos, como tambien la exencion de las villas cabezas de partido, p. 575, n. 24. Nadie puede ejercer jurisdiccion en España, sin que acredite ó pruebe manifestamente habérsela el Rey concedido, *ib.*, n. 25. Aunque se conceda la jurisdiccion por los Reyes con las cláusulas mas amplias y generales, no puede el agraciado adquirir por privilegio ó prescripcion alguna el derecho á conocer de las segundas instancias, *ib.*, n. 26.

Recursos de fuerza: su origen y objeto, V, p. 281, n. 1. Limites de la potestad Real en estos recursos, p. 282, n. 2 al 6. ¿Si la facultad de alzar las fuerzas que cometen los jueces eclesiásticos es judicial ó extrajudicial? p. 284, n. 7. Doctrina del señor Conde de la Cañada en orden á dicha cuestion, impugnando el dictámen del colegio de abogados de Madrid sobre este punto, *ib.*, n. 8 al 28. Opinion del señor Elizondo que coincide con la del señor Conde de la Cañada, p. 289, n. 29. ¿Si del auto en que se declara ó no la fuerza, se puede suplicar? p. 290, n. 30. Razones en que se funda el señor Covarrubias para opinar que debe admitirse la súplica en estos recursos, *ib.*, n. 31 al 38. Razones que hay en contrario, p. 292, n. 39. Otra observacion dirigida á corroborar la opinion de los autores que afirman ser extrajudicial la facultad de alzar las fuerzas, p. 295, n. 40. De los tribunales Reales que conocen de las fuerzas, p. 300, n. 17. De los asuntos cuyo conocimiento por via de fuerza pertenece privativamente al supremo Consejo de Castilla, *ib.*, n. 18. Salas de gobierno en donde se ven estos recursos, p. 301, n. 19. Real cédula, por la cual se manda observar el breve de su Santidad que trasfiere el derecho de apelacion directa en las causas de fe al tribunal de la Nunciatura, p. 302, *Apéndice 1º*. Tribunales eclesiásticos, de cuyos agravios no puede introducirse recurso de fuerza, p. 303, *Apéndice 2º*. De las tres principales especies de recur-

sos de fuerza, p. 307, n. 2. Los recursos de fuerza solo pueden introducirse de sentencia definitiva, ó de interlocutoria que tenga fuerza de definitiva, *ib.*, n. 3. Definicion del recurso de fuerza en conocer y proceder, *ib.*, n. 4. Cuando el juez eclesiástico conoce de causa perteneciente al fuero Real, lo hace sin jurisdiccion, y por consiguiente cuanto obra es un atentado, *ib.*, n. 5. Es tan privilegiada la regalía de nuestros Soberanos y sus tribunales superiores para alzar las fuerzas en conocer y proceder, que aun cuando el lego no haya declinado la jurisdiccion eclesiástica ni interpuesto apelacion, pueden dichos tribunales llamar de oficio ó á peticion fiscal los autos, y declarar la fuerza, *ib.*, n. 6. Ley de la Novísima Recopilacion en que se previene que no se admita bula ni breve contra los recursos de fuerza, y su resolucion en los tribunales superiores, p. 308, n. 7. Aun cuando el lego se someta al fuero eclesiástico, no puede impedir el recurso de fuerza, ni perjudicar al derecho de la soberanía, p. 310, n. 8. Para interponer este recurso basta que el juez Real que conoce del negocio, ó quiere vindicar su conocimiento, despache exhorto al eclesiástico para que se abstenga de proceder en él, ó que el lego interesado decline su jurisdiccion, protestando ambos el Real auxilio de la fuerza, p. 311, n. 9. Como en este recurso se trata de cosas profanas, y usurpacion de la jurisdiccion Real, tienen los tribunales seculares fundado derecho para conocer en lo principal, al contrario de lo que sucede en los otros dos recursos del modo de conocer, y de no otorgar, *ib.*, n. 10. Cuando el juez seglar intenta usurpar al juez eclesiástico su jurisdiccion, corresponde á este igual recurso, *ib.*, n. 11. Trámites que se observan para entablar y seguir este recurso, así en las chancillerías y audiencias, como en el supremo Consejo de Castilla, p. 312, n. 12 al 28. — Nota acerca del modo con que en Cataluña, Aragon y Valencia se deciden estas contiendas entre la jurisdiccion eclesiástica y secular, p. 316. Casos en que tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder, p. 318, n. 1 al 83. Del recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder: su definicion, p. 344, n. 1. El principal fundamento de él es la injusticia notoria con que procede el juez eclesiástico en sus autos interlocutorios invirtiendo el orden judicial, *ib.*, n. 2, 3 y 4. No solo se funda este recurso en la injusticia notoria, sino tambien en toda providencia que dimana de la jurisdiccion eclesiástica voluntaria directamente opuesta á los concilios, leyes y costumbres de la iglesia recibidas en la monarquía, p. 345, n. 5. Preparacion y trámites de este recurso, p. 346, n. 6. Los recursos de fuerza en el modo se declaran en el Consejo con la fórmula del auto medio: *hace fuerza* en conocer y proceder como conoce y procede; pero las chancillerías y audiencias suelen usar de otro auto que se llama condicional ó mixto, el cual se concibe en los términos que allí se expresa, *ib.*, n. 7. Diferencia que hay entre estos dos autos, y cuál de ellos parece mas ventajoso, p. 347, n. 8 y 9. ¿Si notificado al eclesiástico el auto condicional podrá inhibir-

sele en virtud de la apelacion interpuesta de la interlocutoria, por cuya negacion ocurrió el agraviado al tribunal Real? p. 548, n. 10. ¿Podrá introducirse el recurso de fuerza en el modo cuando un juez eclesiástico, despues de haber declarado válidos y subsistentes los esponsales, apremia con censuras al renitente á que los reduzca á verdadero matrimonio? *ib.*, n. 11 al 20. Recursos de fuerza en el modo de proceder cuando los prelados regulares proceden contra religiosos sin guardar el orden prevenido en los cánones y las leyes; y de no otorgar cuando no admiten las apelaciones debiendo hacerlo, p. 550, n. 21 al 25. Del recurso de fuerza de la denegacion de justicia, que puede considerarse como especie de los de proceder en el modo, p. 552, n. 26 al 29. Recurso de fuerza en no otorgar las apelaciones legitimamente interpuestas: su definicion, p. 553, n. 1. Fundamento de él, y modo de introducirle, *ib.*, n. 2. El eclesiástico que no admite la apelacion cuando esta se interpone en debido tiempo y forma, comete injusticia notoria, y tiene lugar el recurso, p. 556, n. 7. ¿Si deberá haber lugar á la declaracion de fuerza cuando el juez eclesiástico niega la apelacion fundado en una opinion probable? p. 557, n. 8. Preparacion y trámites de este recurso, *ib.*, n. 9 al 11. De los cinco autos con que suele decidirse este recurso, p. 558, n. 12. Para justificar la injusticia en que se funda este recurso, es necesario que se remitan los autos originales íntegros; y práctica que se observa cuando estan diminutos, p. 559, n. 13 al 17. En virtud de los recursos de fuerza queda suspenso el procedimiento de los jueces eclesiásticos, p. 561, n. 1 al 5. No puede alegarse prescripcion contra los recursos de fuerza, p. 565, n. 4 al 9.

Recursos de nuevos diezmos: hay dos especies de él, ¿y cuáles son? V, p. 573, n. 1 al 6. Trámites que se observan en la introduccion y sustanciacion de este recurso, p. 576, n. 7. Práctica que se observa en cuanto á la segunda especie de recurso de nuevos diezmos, que versa acerca de los que antes se decian exentos, *ib.*, n. 8 y 9. El recurso de nuevos diezmos se introduce no solo cuando proceden y hacen novedad los jueces eclesiásticos, sino cuando conocen los jueces Reales, p. 577, n. 10. Todo pleito que puede suscitarse acerca de diezmos que no sean nuevos, debe proponerse en las audiencias de su distrito, cuando se disputa sobre el derecho de percibir diezmos; pero tratándose del hecho, esto es, si se han pagado ó no, pertenece el conocimiento al juez eclesiástico, *ib.*, n. 11. Al Consejo solo corresponden los recursos de nuevos diezmos primeramente dichos, no los *novales*, y con especial privilegio para no diezmar, cuando se siembran distintas especies de las que acaso se tuvo en consideracion cuando aquel se concedió, *ib.*, n. 12. De la fuerza en conocer y proceder que hacen los jueces eclesiásticos mandando exigir rediezmo de los frutos que hubieren ya diezclado, *ib.*, n. 13. Diferencia de este recurso al anterior, p. 578, n. 14. Donde haya costumbre continuada por tiempo de diez años de pagar el rediezmo, podrán exigirle los eclesiásticos,

ib., n. 15. Del recurso de nuevas primicias semejante en un todo al de nuevos diezmos, p. 579, n. 16.

Recurso de fuerza sobre millones: origen y naturaleza de la contribucion de millones, acerca de la cual pueden hacer fuerza los eclesiásticos de los tres modos que allí se expresan, V p. 581, n. 1. Fundamentos en que se apoya el primero de estos recursos, p. 582, n. 2. De los mismos principios dimana la obligacion que tienen los clérigos de manifestar y registrar las cosas ó mercaderías que trasportan de un lugar á otro, *ib.*, n. 3. Algunos autores opinan que tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder, no solo en el caso dicho del aforo, sino tambien en cuanto á la exaccion del tributo, p. 583, n. 4. Dictámen contrario del señor Ramos del Manzano, p. 584, n. 5. Argumentos con que rebaten dichas razones los autores que sostienen la opinion contraria, *ib.*, n. 6.

Recursos de retencion de bulas: el señor fiscal y no la parte interesada es quien debe introducir este recurso; lo cual se prueba con varios argumentos y disposiciones legales, V, p. 407, n. 74 al 79. Sin embargo, luego que se haya introducido el recurso, y esté admitido por el Consejo, bien puede la misma parte agraviada adherirse á él en calidad de tercero coadyuvante, p. 408, n. 80. ¿Si estando pendiente el recurso y apartándose de él los litigantes por concordia ó por otro medio, podrá no obstante continuarle el señor fiscal? *ib.*, n. 81 al 85. ¿Si la retencion de las bulas ejecutada por el comisionado puede enmendarse directa ó indirectamente el daño que causaron? p. 410, n. 84 al 86. De los trámites de este recurso, ó sea el modo con que debe entablarse y proseguirse hasta su determinacion, p. 411, n. 87 al 108. Efectos que produciria la retencion y súplica en el caso de que no conformándose su Santidad con lo determinado por el Consejo, expidiese nuevas bulas en ejecucion de las primeras, p. 418, n. 109 al 114. Aunque el pase de las bulas se pide en sala primera de gobierno en el Consejo, sin embargo el juicio de retencion se remite á sala de justicia, adonde corresponde la retencion de toda gracia que resulta en perjuicio de tercero, p. 419, n. 115. La accion en este recurso es tan privilegiada como en todos los demas de fuerza y proteccion; y así nunca prescribe por mas años que trascurren, especialmente por lo que toca á las regalías de la Corona, *ib.*, *ib.*

Recurso de fuerza cuando los jueces eclesiásticos despojan al Rey de su autoridad y facultades que le compelen en virtud de su Real Patronato: origen de esta alta prerogativa, y disposiciones principales del concordato que forman regla en toda la materia benefical, p. 422, n. 1 al 20. El conocimiento de las causas y negocios concernientes al Real Patronato pertenece exclusivamente á la Cámara, donde se determinaban tambien los recursos de fuerza que ocurrían en estos negocios hasta el reinado del señor Felipe V, quien se sirvió mandar que las causas del Real Patronato se viesen por recurso de fuerza en el